Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-151751689-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Diciembre de 2023

Referencia: Expte. Nº 27.082-A ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación**", expediente **N.º 27.082-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 9/14/vta se presenta la firma ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS e interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 103/09 que modifica la Resolución 754/04, recaída en el trámite de la actuación administrativa SIGEA N.º 12198-112-2006 mediante la cual rechazó la impugnación impetrada contra el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) en la reliquidación del Cargo N.º 20928/2004.

II.- La recurrente efectúa una breve reseña de los hechos y manifiesta que tanto en la liquidacion originaria como en la Resolución 754/04 -que se encuentra firme- se determinó que la deuda a pagar en concepto de tributos era de $32.239,68 pesos con más intereses. En ese entendimiento, señala que la reliquidación de la deuda realizada -posteriormente- por el servicio aduanero aplicando al capital y a los intereses el CER -cfr. Decreto 214/02- y exigida por la Resolución N.º 103/09, no corresponde debido a que se trata de una obligación que siempre estuvo expresada en pesos, por lo que no es susceptible de conversión alguna. Cita al respecto los arts. 1, 4 y 8 del Decreto 214/02 y jurisprudencia. Agrega que esa actualización es arbitraria e infundada dado que implica una repotenciación de la deuda, la que además transgrede derechos y principios constitucionales. Finalmente ofrece como prueba los antecedentes administrativos, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 23/30 la representación fiscal contesta el recurso y acompaña las actuaciones administrativas. En primer lugar, señala que atento que la importadora no regularizó en término la reexportación de la mercadería involucrada, ha quedado configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., por lo que la aseguradora debe afrontar el pago de los tributos de la operación que garantizó dentro del marco legal

vigente. En esa línea, manifiesta que a la fecha de la sanción del Decreto 214/02 las obligaciones derivadas de las pólizas de caución -expresadas en dólares- estaban vigentes y no cumplidas, en atención a lo cual, corresponde la aplicación del CER. En dicho contexto, concluye que la actora conocía que su obligación estaba pactada en dólares y que tras la pesificación de la economía por la Ley 25.561, su deuda se debía transformar en pesos con más la aplicación del CER. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y, finalmente, peticiona que se confirme la resolución apelada, con costas a la contraria.

IV.- A fs. 17 obra el pago de la tasa de actuación. A fs. 36 se abre la causa a prueba, que obra agregada a fs. 44/50 y los antecedentes administrativos que corren por separado. A fs. 55 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la sala G y a fs. 60 se ponen los autos para alegar. A fs. 64/67 obra el alegato de la representación fiscal. A fs. 69 se pasan los autos a sentencia.

V.- Actuaciones administrativas SIGEA N.° 12198-112-2006: A fs. 1 obra el acta de denuncia con relación a los DIT 4666/97 Y 5036/97 por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA. A fs. 2 se glosa el sobre contenedor de los DIT involucrados. A fs. 4 se efectúa la clasificación y valoración de la mercadería (en pesos). A fs. 6/7 obra liquidación de tributos (en pesos). A fs. 10/vta, el **30/07/1999**, se **instruye sumario y se corre vista** en donde surge que se exige el pago de una multa y tributos **expresada en pesos** (notificada a la aseguradora a fs. 11/vta el 04/08/1999). A fs. 46/49 la aseguradora contesta vista y acompaña documental (ver. Fs. 20/45). A fs. 50 se provee la presentación. A fs. 72/74/vta la importadora contesta vista y acompaña documental (ver fs. 52/69). A fs. 76 se provee la mentada presentación. A fs. 77 obra el informe de la Sección Procedimientos Técnicos en donde manifiestan que la reexportación fue oficializada extemporáneamente. A fs. 78/79 se agregan prints de pantalla de consulta de garantías. A fs. 81/82 obra una liquidación de multa y tributos (en pesos) de fecha 21/06/2001. A fs. 83/84 se agrega la determinación de tributos y multa (en pesos). A fs. 86 se ponen los autos para alegar. A fs. 90/92 se dicta la **resolución 754/04** de fecha 30/04/2004, en donde se **intima al pago de una multa y tributos (en pesos)**, notificada a la aseguradora a fs. 93/vta el 27/04/2004. A fs. 108 y 111 obran reliquidaciones con aplicación del CER de fecha 06/06/2006. A fs. 112 obra liquidación de deuda aduanera cargo N.º 20928/2004 (en pesos más CER). A fs. 115 obra cedula de notificación a la aseguradora del cargo N.º 20928/2004 con fecha 01/06/2006. A fs. 116/117 la aseguradora impugna la liquidación practicada en virtud de que no se ajusta a la resolución 754/04 y solicita se reliquide. A fs. 122 se dicta la **Resolución 103/09** de fecha 07/10/2009 -apelada en autos- donde se resuelve no hacer lugar a la impugnación interpuesta por la aseguradora contra el Cargo N.º 20928/2004.

VI.- Sentado lo que antecede, la cuestión de autos radica en determinar si el ajuste realizado mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) con respecto a la obligación tributaria reclamada a través del Cargo N.º 20928/2004, es conforme a derecho.

VII.- En tales condiciones, cabe recordar que el art. 1 del Decreto 214/02 dispuso la transformación a PESOS de todas las obligaciones de dar sumas de dinero que, existiendo a la fecha de sanción de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (sancionada el 06/01/02 y publicada en el B.O. el 07/01/02), estuvieran expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES y no se encontrasen ya convertidas a PESOS. Asimismo, en su art. 8 estableció que las obligaciones de dar sumas de dinero, expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán en razón de UN DÓLAR

ESTADOUNIDENSE (U$S 1) = UN PESO ($1). A su vez, el art. 4 dictaminó que a las referidas deudas transformadas a PESOS se les iba a aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

VIII.- En ese orden de ideas y en lo que aquí interesa, al revisar minuciosamente el expediente administrativo SIGEA N.° 12198-112-2006, se evidencia que al momento de llevar a cabo las liquidaciones (v. fs. 6, 7, 81/vta, 83/84), al instruir sumario y ordenar la corrida de vista el 30/07/1999 (v. fs. 10), así como al dictar la Resolución N.º 754/04 el 30/03/2004 -la que además se encuentra firme- (v. fs. 90/92), el servicio aduanero expresó de manera inequívoca el monto de la deuda tributaria en PESOS.

A lo precedentemente expuesto, es importante enfatizar que al emitirse la Resolución N.º 754/04 -el 30/03/2004-, ya estaban en vigor la Ley 25.561 y el Decreto 214/02. Sin embargo, en ese momento, la autoridad aduanera no hizo mención alguna sobre la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) ni expresó su intención de aplicarlo en el futuro.

IX.- En ese marco y en consonancia con la normativa descripta, es evidente que la obligación tributaria a cargo de la aseguradora no se encuadra dentro de la categoría de obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras, puesto que la deuda estaba expresada en PESOS (v. corrida de vista de fecha 30/07/1999 a fs. 10 de las act. adm.) con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 25.561 promulgada el 01/06/2002 y el Decreto 214/02 dictado el 03/02/2002. Por lo que es inaplicable el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) -acorde a las directrices delineadas en el art. 8º y su remisión al art. 4 del mentado Decreto-.

Bajo estas circunstancias, resulta de estricta aplicación al caso, el criterio determinado por la CSJN en la causa “EDITORIAL PERFIL S.A. c/D.G.A.”, emitido el 12/08/2008, en donde se estableció que el Decreto 214/02 no es de aplicación cuando el pago de sumas de dinero en concepto de tributos está expresado en PESOS con anterioridad a la entrada en vigencia del mentado Decreto, dado que la cantidad a pagar no está expresada en DÓLARES conforme a lo establecido en los artículos 1º y 8º.

X.- Para finalizar, es trascendental hacer hincapié que modificar la moneda en la que se exigieron los tributos (v. Resolución N.º 754/04 de fs. 90/92 de las act. adm.) mediante una resolución posterior (v. Resolución N.º 103/09 de fs. 122 de las act. adm.) importaría en las circunstancias de la causa un agravamiento de la condena que resulta procesalmente improcedente (Principio de congruencia e inhibición de *reformatio in pejus*, arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 227 del CPCCN y 17 de la Constitución nacional). En esa misma línea, la Cámara ha sostenido en diversas ocasiones que, más allá de que por error u otras razones, la autoridad de aplicación, al momento de efectuar el cargo inicial, no aplicó el artículo 20 de la Ley N.º 23.905, que dispone que las liquidaciones de los tributos aduaneros deben hacerse en dólares estadounidenses, lo cierto es que no puede modificarse la moneda en que aquellas fueron fijadas, en tanto ello importaría un agravamiento de la condena (cfr. La Sala V, in re Chubb Argentina de Seguros SA (Tf 22930-A9 c/ DGA, del 02/08/2010 y Aseguradora de Creditos y Garantías SA (TF 23436-A) c/ DGA, del 05/05/2011; y Sala II, in re Acerotecnica Textil SRL y Braga Hnos SA (TF 9165-A) c/ DGA, del 05/10/2006).

XI.- En virtud de todo lo expuesto, considero que no se le debe adicionar el CER a la deuda tributaria dado que el cargo formulado originalmente fue expresado en PESOS, en razón de lo cual, los importes

reclamados se encontraban pesificados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 25.561 y del Decreto 214/02.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Revocar la Resolución N.º 103/09, recaída en el trámite de la actuación administrativa SIGEA N.º 12198-112-2006 y por consiguiente declarar improcedente la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) en la reliquidación del Cargo N.º 20928/2004.

2) Con costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la Resolución N.º 103/09, recaída en el trámite de la actuación administrativa SIGEA N.º 12198-112-2006 y por consiguiente declarar improcedente la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) en la reliquidación del Cargo N.º 20928/2004.

2) Con costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.12.21 17:12:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.12.21 18:33:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.12.21 18:59:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 18:59:40 -03:00